

## ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

WT/DS384/12

WT/DS386/11

28 de marzo de 2012

(12-1654)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES  
EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO  
DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 23 de marzo de 2012.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, por la presente los Estados Unidos notifican su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (WT/DS384/R y WT/DS386/R) (los "informes del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise las constataciones y la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de los Estados Unidos en materia de etiquetado indicativo del país de origen<sup>1</sup> son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (el "Acuerdo OTC").<sup>2</sup> Esta conclusión es errónea y se basa

<sup>1</sup> Las prescripciones de los Estados Unidos en materia de EPO consisten en los artículos pertinentes de la *Agricultural Marketing Act* (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas) de 1946 (7 U.S.C. -1638-1638c) ("la disposición legislativa sobre el EPO") y el reglamento promulgado el 15 de enero de 2009 por el Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que lleva por título "Etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia", codificado en 7 C.F.R., Partes 60 y 65 ("Norma definitiva de 2009"). Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.61.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.420, 7.548, 8.3 b).

en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas entre las que se incluyen las siguientes:

- a) La constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de los Estados Unidos en materia de EPO otorgan a los animales importados un trato diferente del otorgado a los animales nacionales.<sup>3</sup>
- b) La constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de los Estados Unidos en materia de EPO otorgan a los animales importados un trato menos favorable que el otorgado a los animales nacionales al modificar las condiciones de competencia en perjuicio de los productos importados.<sup>4</sup>

2. Los Estados Unidos piden también que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos relacionados con estas cuestiones, en particular que la segregación de los animales es "exigida" por las prescripciones en materia de EPO, que la mezcla no tiene lugar a una escala amplia, y que las prescripciones en materia de EPO han dado lugar a una "diferencia de precios" entre animales nacionales e importados<sup>5</sup>, y al utilizar esas constataciones fácticas defectuosas para justificar sus conclusiones con respecto al trato diferente y al trato menos favorable.

3. Los Estados Unidos piden también que se revisen las constataciones y la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones en materia de EPO son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>6</sup> Esta conclusión es errónea y se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas entre las que se incluyen las siguientes:

- a) por lo que respecta a la sección VII.D.3 b) de los informes del Grupo Especial, la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO "restringe el comercio" a los efectos del párrafo 2 del artículo 2<sup>7</sup>;
- b) por lo que respecta a la sección VII.D.3 c) de los informes del Grupo Especial, el hecho de que el Grupo Especial no tomara en consideración toda la información pertinente en lo que concierne al nivel elegido por los Estados Unidos para alcanzar el objetivo legítimo<sup>8</sup>;
- c) por lo que respecta a las secciones VII.D.3 d)-e) de los informes del Grupo Especial: 1) el marco jurídico del Grupo Especial para determinar si una medida "restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo"<sup>9</sup>; 2) la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones en materia de EPO no alcanzan el objetivo legítimo al nivel que los Estados Unidos consideran apropiado<sup>10</sup>; y 3) el hecho de que el Grupo Especial no exigiera a las partes reclamantes que satisficieran su carga de probar que la medida "restringe el comercio más de lo necesario" sobre la base de la disponibilidad de una medida alternativa significativamente menos

---

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.295 y 7.296.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.420, 7.548.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.316, 7.327, 7.336, 7.352, 7.353, 7.356, 7.364, 7.366-7.368, 7.379, 7.487 y 7.542.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafo 8.3 c).

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.565-7.575.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.590-7.620.

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.652, 7.666-7.670, 7.692-7.720.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.692-7.720.

restrictiva del comercio que permita alcanzar también el objetivo al nivel que los Estados Unidos consideran apropiado.<sup>11</sup>

4. Los Estados Unidos piden también que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos relacionados con estas cuestiones, en particular las constataciones del Grupo Especial relativas al nivel que los Estados Unidos consideran apropiado para alcanzar su objetivo.<sup>12</sup>

Los Estados Unidos entregarán directamente al Canadá, México y los terceros una copia de la presente carta.

---

<sup>11</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.719.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, párrafos 7.619, 7.620, 7.715.

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS384/13**  
2 de abril de 2012

(12-1706)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA  
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

Notificación de otra apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Canadá, de fecha 28 de marzo de 2012.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)* y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (WT/DS384/R) (informe del Grupo Especial) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. El Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones jurídicas del Grupo Especial según las cuales:

- a) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio exige que se identifique un posible objetivo de la medida impugnada y no el objetivo real de esa medida; y
- b) el objetivo de la medida sobre el EPO<sup>1</sup> es legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

2. El Canadá apela también contra la omisión del Grupo Especial, en infracción del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva de los hechos que demuestran que el objetivo de la medida sobre el EPO es el proteccionismo. Subsidiariamente, en el caso de que el objetivo de la medida

---

<sup>1</sup> La medida sobre el EPO comprende la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva, como se expone en el informe del Grupo Especial, párrafos 7.21, 7.34 y 7.63.

sobre el EPO no sea el proteccionismo, el Grupo Especial incurrió en error al no definir el objetivo de manera suficientemente detallada.

3. En caso de que el Órgano de Apelación no confirme la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO no alcanza un objetivo legítimo, el Canadá solicita al Órgano de Apelación que constate que hay medidas alternativas menos restrictivas del comercio que alcanzan ese objetivo y que, por consiguiente, la medida sobre el EPO infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

4. El Canadá solicita también que el Órgano de Apelación revise la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT en lo que concierne a la medida sobre el EPO y la carta de Vilsack.<sup>2</sup>

5. Por último, el Canadá solicita la revisión condicional por el Órgano de Apelación de la omisión del Grupo Especial de constatar que la medida sobre el EPO y la carta de Vilsack constituyen un caso de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT. Esa solicitud de revisión está supeditada a que el Órgano de Apelación no constate la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC o del párrafo 4 del artículo III del GATT.

---

<sup>2</sup> Definida en el cuadro de abreviaturas del Grupo Especial como "Carta, de fecha 20 de febrero de 2009, dirigida al 'Representante de la industria' por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, Thomas J. Vilsack".

ANEXO III

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS386/12**  
2 de abril de 2012

(12-1707)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA  
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

Notificación de otra apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 28 de marzo de 2012.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos Mexicanos ("México") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (WT/DS386/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

**I. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994**

3. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

4. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>1</sup>

5. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, en el que, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya no existirá el fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de sus alegaciones de discriminación basadas en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

6. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas que figuran en los párrafos 8.4 a) y 7.807 del informe del Grupo Especial, que complete el análisis de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y que constate que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

## **II. Apelación condicional contra la constatación del Grupo Especial relativa a la identificación del objetivo perseguido por la medida sobre el EPO y el examen de su legitimidad**

7. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

8. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la constatación del Grupo Especial de que el objetivo de la medida sobre el EPO es "*proporcionar a los consumidores cuanta información clara y exacta sea posible*"<sup>2</sup> y que "*proporcionar a los consumidores información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2*".<sup>3</sup>

9. El Grupo Especial aplicó un análisis jurídico incorrecto para determinar el objetivo y, al hacerlo, identificó incorrectamente ese objetivo. Al haberse equivocado al identificar el objetivo, el Grupo Especial constató incorrectamente que el objetivo era legítimo.

10. Además, como los errores jurídicos llevaron a que se excluyeran hechos pertinentes, el enfoque también es erróneo desde el punto de vista fáctico. En este sentido, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y por lo tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

11. Como consecuencia de los errores antes indicados, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.620 y 7.651 de su informe, que aplique el análisis correcto para identificar el objetivo y examinar su legitimidad, y que constate que el objetivo es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.807 y 8.4 a).

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.620.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.651.

**III. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal respecto de la existencia de una medida alternativa que restringe menos el comercio y alcanza el objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo**

12. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

13. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal respecto de "si la medida sobre el EPO 'restringe el comercio más de lo necesario' habida cuenta de la disponibilidad de medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pueden alcanzar igualmente el objetivo identificado".<sup>4</sup>

14. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de México de que la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario. En concreto, hay medidas alternativas que restringen menos el comercio y que alcanzan el objetivo legítimo teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo y, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya no existirá el fundamento jurídico para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de sus alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

15. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas que figuran en la segunda frase del párrafo 7.719 del informe del Grupo Especial, que complete el análisis y que constate que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

**IV. Apelación condicional contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994**

16. Esta apelación está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y no complete el análisis y constate que la medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

17. En el caso de que se cumpla esta condición, México apela contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.<sup>5</sup>

18. El Grupo Especial incurrió en error en su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este asunto, en el que, si se revoca la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 y no se constata que la medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ya no existirá el fundamento jurídico

---

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.719.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.907 y 8.5.



para que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal y México se quedará sin una solución positiva respecto de su alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones basada en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

19. Como consecuencia del error antes indicado, México solicita al Órgano de Apelación que modifique las conclusiones y constataciones jurídicas del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 8.5 y 7.907 de su informe, que complete el análisis de la alegación de México, y que constataste que la medida sobre el EPO anula o menoscaba ventajas resultantes para México del GATT de 1994 en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.



## ANEXO IV

### *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*

AB-2012-3

#### Resolución de procedimiento

1. El 5 de abril de 2012 recibimos una comunicación conjunta de los participantes en el procedimiento del Órgano de Apelación indicado *supra*. En su carta, el Canadá y los Estados Unidos solicitan que permitamos la observación de la audiencia por el público. México indica que no se opone a que se permita esa observación, pero solicita que se refleje en nuestro informe que su posición en estas actuaciones se expresa sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre la cuestión.<sup>1</sup>

2. Específicamente, el Canadá y los Estados Unidos solicitan conjuntamente que se permita que todos los Miembros de la OMC y el público observen las declaraciones y las respuestas a las preguntas de los participantes y los terceros participantes que consientan en hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas. Los participantes señalan que ni en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") ni en los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*") hay ninguna disposición que impida al Órgano de Apelación autorizar la observación de la audiencia por el público. También hacen referencia a las resoluciones del Órgano de Apelación en ocho procedimientos anteriores en los que se autorizó la observación de la audiencia por el público.<sup>2</sup>

3. Los participantes recuerdan que en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD se afirma el derecho de los Miembros de la OMC a hacer públicas sus posiciones, y que esto incluye las declaraciones y las respuestas a las preguntas durante las audiencias del Órgano de Apelación. En consecuencia, sostienen los participantes, cuando así lo solicitan las partes en una diferencia, es apropiado que esas declaraciones y respuestas se hagan públicas en el momento en que se formulan. Señalan también que la observación por el público en anteriores procedimientos de apelación se desarrolló sin tropiezos, y que los derechos de los terceros participantes que no deseaban que sus declaraciones orales fueran observadas por el público quedaron plenamente protegidos.

---

<sup>1</sup> México hizo referencia a una declaración similar formulada por el Grupo Especial en el párrafo 2.5 de sus informes.

<sup>2</sup> Estos procedimientos son: *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS320/AB/R) y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS321/AB/R); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS27/AB/RW2/ECU) y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS27/AB/RW/USA); *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/AB/R); *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS294/AB/RW); *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS322/AB/RW); *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia* (WT/DS367/AB/R); *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316/AB/R); y *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* (WT/DS353/AB/R).

4. Los participantes añaden que su solicitud se basa en el entendimiento de que toda información a la que se haya atribuido carácter confidencial en los documentos presentados en el procedimiento del Grupo Especial estaría adecuadamente protegida en el curso de la audiencia. Proponen que se permita la observación del público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpa si los participantes estiman necesario debatir cuestiones que entrañan información confidencial, así como también en los casos en que los terceros participantes no deseen que sus declaraciones orales sean observadas por el público.

5. El día que recibimos la comunicación de los participantes invitamos a los terceros participantes a formular observaciones por escrito sobre la solicitud a más tardar el 12 de abril de 2012 al mediodía. Antes de que venciera ese plazo, recibimos respuestas del Brasil, China, Colombia y la Unión Europea. El Brasil y Colombia indicaron que no tenían objeciones a que se permitiera la observación de la audiencia por el público, pero solicitaron que el Órgano de Apelación reflejara en su informe que su posición en estas actuaciones se expresaba sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre la cuestión. China indicó que no tenía observaciones que formular sobre la solicitud de que se permitiera la observación de la audiencia por el público, pero se reservaba el derecho de hacer una declaración oral a puerta cerrada. La Unión Europea indicó que no tenía objeciones a la solicitud del Canadá y los Estados Unidos de que se permitiera la observación de la audiencia por el público, ni a los arreglos logísticos propuestos, y expresó su intención de presentar sus comunicaciones durante la audiencia abierta al público.<sup>3</sup>

6. Recordamos que se han presentado y aceptado solicitudes para que se permita la observación de la audiencia por el público en ocho apelaciones anteriores.<sup>4</sup> En sus resoluciones, el Órgano de Apelación ha declarado que está facultado para acceder a esas solicitudes de los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Estamos de acuerdo con las razones previamente expresadas por el Órgano de Apelación, y con su interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del ESD, a este respecto, y consideramos que se aplican igualmente en circunstancias como las prevalecientes en este procedimiento de apelación.

7. En esta apelación, el Canadá y los Estados Unidos han sugerido que el Órgano de Apelación permita la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. También han sugerido que se prevea la interrupción de la transmisión en caso de que los participantes estimen necesario debatir cuestiones que afecten a información a la que cualquiera de los participantes haya atribuido carácter confidencial en los documentos presentados al Grupo Especial, así como por lo que respecta a las declaraciones orales y las respuestas a preguntas de los terceros participantes que hayan indicado que no desean que esas declaraciones y respuestas sean observadas por el público. Convenimos en que esas modalidades servirían para proteger la información confidencial en el contexto de una audiencia abierta a la observación por el público y no

---

<sup>3</sup> Recibimos también varias respuestas después de cumplido el plazo del 12 de abril de 2012 al mediodía. Australia y Nueva Zelandia declararon que no tenían objeciones a la solicitud de observación por el público de la audiencia, ni a los arreglos logísticos propuestos, y añadieron que las declaraciones orales que pudieran hacer se harían en la sesión pública. Guatemala indicó que, aunque no se oponía a la solicitud de observación por el público de la audiencia, ello no entrañaba perjuicio alguno acerca de la posición de Guatemala sobre esta cuestión en el marco del examen del ESD, ni prejuzgaba la posición de Guatemala en casos futuros. La India recordó que su opinión había sido siempre que el ESD no permite las audiencias públicas, y estipuló que, si el Órgano de Apelación aceptaba la solicitud de los Estados Unidos y el Canadá, formularía su declaración oral, en su caso, en la sesión a puerta cerrada. Pidió también al Órgano de Apelación que reflejara en su informe las preocupaciones sistémicas de la India sobre esta cuestión. No era obligatorio que los terceros participantes presentaran observaciones sobre la comunicación conjunta de los participantes. Sin embargo, recordamos a los que decidían hacerlo, la importancia de presentar a tiempo los documentos en las apelaciones.

<sup>4</sup> Véase *supra*, nota 2.

tendrían consecuencias desfavorables para la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Consideramos también que durante la observación por el público en apelaciones anteriores, los derechos de los terceros participantes que no deseaban que sus declaraciones orales fueran observadas por el público quedaron plenamente protegidos.

8. Por las razones expuestas, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación autoriza la observación de la audiencia por el público en el presente procedimiento en las condiciones que a continuación se exponen. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a los efectos de la presente apelación:

- a) Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, que se difundirá en una sala distinta, a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.
- b) Las declaraciones orales y las respuestas a preguntas de los terceros participantes que hayan indicado su deseo de mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como -a petición de cualquiera de los participantes- los debates relativos a información a la que los participantes hayan atribuido carácter confidencial en los documentos presentados al Grupo Especial, no podrán ser observados por el público.
- c) Las solicitudes de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17.00 h, hora de Ginebra, del miércoles 25 de abril de 2012 a más tardar.
- d) Se reservará un número apropiado de asientos para los delegados de los Miembros de la OMC en la sala en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado. Se ruega a los delegados ante la OMC que deseen observar la audiencia que se registren previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación.
- e) Se dará aviso de la audiencia al público en general en el sitio Web de la OMC. Los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente en la Secretaría del Órgano de Apelación, de acuerdo con las instrucciones que figuren en el aviso que se publicará en el sitio Web de la OMC.

Ginebra, 16 de abril de 2012

---